



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Toledo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	No. 54820 40 89 001 2022 00005 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S.
APODERADO:	Dr. JOSE LUIS TOLOZA RANGEL
EJECUTADA:	ROSALBA FERNANDEZ PARADA

ASUNTO

Evacuadas la acciones de tutela a las que hace alusión la constancia secretarial que precede, se adentra el despacho a decidir respecto a la admisión del escrito genitor ejecutivo atrás referenciado.

ANTECEDENTES

A través de mandatario judicial, la entidad **DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S.**, incoa demanda ejecutiva tomando como soporte un (1) título valor (pagaré), en contra de la codeudora **ROSALBA FERNANDEZ PARADA**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago a su favor, de acuerdo a lo establecido en la literalidad del título valor pagare No-0240 del día 14 de julio de 2017 enunciado en el encabezado del acápite de pretensiones, del cual se desprenden los siguientes pedimentos;

- 1.1) La suma principal de **DOS MILLONES DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.018.475 M/CTE)**, correspondientes a la totalidad del capital sobre la suma adeudada por la no cancelación del importe del título valor pagare No 0108.
- 1.2) Condénese por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces del bancario corriente mensual desde el día tres (03) de febrero de 2020 y hasta el momento en que la obligación sea cubierta totalmente, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 884 del código de comercio y las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el Capital.
- 1.3) Condénese a los demandados el pago en costas y agencias en derecho que se causen con el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Llevado a cabo el estudio respectivo a dicho escrito introductor y sus anexos, se avizoran las siguientes incongruencias, toda vez que el apoderado judicial de la parte ejecutante **Dr. JOSE LUIS TOLOZA RANGEL**, hace alusión expresa dentro del acápite de las PRETENSIONES; "(...) título valor pagare No-0240 (...)"

Seguidamente, en el numeral 1.1) alude; "(...) título valor pagare No 0108 (...)", de igual manera en el numeral 1.3) hace referencia a; "(...) Condénese a los demandados (...)"

Posteriormente en el acápite de PRUEBAS, en su numeral 1, cita; "(...) Pagare No 0249 (...)", aunado a ello, dentro del párrafo de ANEXOS, menciona; "(...) Pagare No 0595 (...)". Ante la incoherencia en relación con la identificación de la obligación (título valor pagare), toda vez que en el encabezado de las pretensiones, en su numeral 1.1, en el acápite de pruebas y en el párrafo de anexos se mencionan diferentes números de referencia, cuestión que es necesaria sea concordante con el anexo probatorio que acompaña la demanda.

Además, dentro del aparte de COMPETENCIA, se arguye expresamente; "(...) en virtud del domicilio del demandado que es el municipio de Manaure (Cesar) (...)", siendo esto último igualmente inconsistente con el acápite de NOTIFICACIONES donde reseña; "(...) EL DEMANDADO. La demandada las recibirá en su domicilio en la calle 14 No 5-74 barrio contento del municipio de Toledo (Norte de Santander) (...)", al igual que en la parte primigenia del escrito de demanda, donde señala; "(...) en contra del señor ROSALBA FERNANDEZ PARADA, persona igualmente mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 27..877.162 y domiciliado en el municipio de Toledo (norte Santander) (...)"

En lo que atañe al numeral 1.2 de las pretensiones, se vislumbra que el apoderado judicial de la parte actora, hace alusión a demandados, evidenciándose manifiesta disparidad con el resto del escrito genitor donde se menciona únicamente a la codeudora ROSALBA FERNANDEZ PARADA.

En este estado de cosas, se hace indispensable por parte del togado en representación del actor que corrija el escrito genitor ante las incongruencias reseñadas en precedencia; ello a las voces de lo preceptuado en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, no quedando camino distinto que tomar, habrá de inadmitirse el mismo tal como lo preceptúa el Art. 90 del C.G.P. inciso 3º, numeral 1º; contando con un término legal de cinco (5) días para subsanar las mencionadas irregularidades, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días para que la parte actora a través de su mandatario de confianza, subsane las falencias reseñadas en la motiva del presente auto, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce y se tiene al **Dr. JOSE LUIS TOLOZA RANGEL** como apoderado judicial de **DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S.** de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

KM

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Juez